

En la Villa de Tolosa a diez y Diecinueve de mil y trescientos y
noventa y tres ante mí el C.º D.º del número de ella
y testigos infraescriptos parecieron pñtes de la mapante
D.º Cipriano de Anaurti vecino de esta dha Villa, apoderado
del d.º D.º Miguel Ramon de Zumalave Presvitero Di-
gñidad de Heretico y Canonigo Magistral de la Virgine
Gloria Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Victoria
en virtud del quele confirió el día tres del corriente mes
por testimonio de D.º Benito Arana del Quango C.º
del d.º y del número de esta Ciudad de Victoria para los fines
que de juvo se expresaban, y quiere que su thenor reintente
aquí, y es como se sigue

Por ende } Separe como yo el d.º D.º Miguel Ramon de Zumalave
Presvitero Dignidad de Heretico y Canonigo Magistral
de la Virgine Gloria Colegial de Santa Maria de esta Ciu-
dad de Victoria, Dueño y poseedor del vínculo, Patronato
y Obras pias fundadas por D.º Pedro Salazaraga Mend-
zonoz: Dijo, q.º esta fundación pertenece entre
otras fincas una huexna situada en la Villa de Tolosa
de la Provincia de Guip.ª, de cavida de seis porturas, y de
cientos ochenta y seis pies cuadrados superficiales, q.º
la portura se compone en quatrocientos quarenta y
seis pies cuadrados, que por la parte del Oriente confina con
la lipalda de la Fuente nombrada Ituxrichiqui; por el
Oriente a mahedad perteneciente a la Capella
nia Meralega fundada por D.º Thomas de Arenas:
Por el Septentrion con el camino carretil para los Ca-
serios de Echecho y Azina; Por el Mediodia con una

huertera perteneciente a Jhn. Ignacio de Arriaga,
de la Villa; Faciendola dudo yo en arrendamiento, y
edifico en ella, sin mi licencia, noticia, ni consentimiento,
ma fragua y erige con su caseta o cobertizo, y
oficinas que parece compró después Dn. Antonio Jhn.
de Arizaburu vecino de la misma Villa, siendo así
que no pudo hacerse semejante obra sin licencia mía,
ni ejecutada enagenarse, por que qualquiera edificio
debe ceder al suelo, y hacerse de la misma naturaleza
y dominio que el; Faciendo convenido sobre este par-
ticular al nominado Dn. Antonio Jhn. de Arizaba-
buru, me ha propuesto el medio de tomar a censo per-
petuo Reservativo la huertera con el referido edifi-
cio raso del canon o pensión anual y perpetua de
quinze ducados de vellón, que el Jhu. subscritores me
handa satisfacer, y con las demás condiciones regu-
lares que acostumbra en los contratos de esta es-
pecie en la conformidad que ira declarado; Con-
siderando yo, y si aunque la finca es amañada
y ya el edificio está hecho: Que su permanencia
es útil y ventajosa: Que por las nuevas, y vide-
nes se permite conceder los solares, Termos y
Mayorazgo a censo perpetuo Reservativo raso de

pensión correspondiente a su producto en renta en
concepto y calidad de solares: Que los quinze ducados pro-
metidos son mucho mas que lo que ha rendido hasta
ahora la huertera permaneciendo en su estado sin edifi-
cio; Que tal vez resultaran dudas plenas y dispu-
tas, sobre si el referido comprador tenia, o no facultad
de remover y quitar los materiales, o exigir su coste
encaso de impedirsele: Finalmente, que de todos modos
es notoria indubitable y manifiesta la grande uti-
lidad que consiguen las obras pias, y el Vniverso, he-
concediendo con la mencionada propuesta; Y así
de que tenga efecto y se reduzca a E.º publica
y solemnemente enterado a mi dño en la via forma
que mas haya lugar; Otorgo mi poder cumplido
quanto es necesario, y de dño se requiere especi-
al a Dn. Cipriano de Arizaburu vecino de la Villa
de Tolosa, para que en mi nombre y repre-
sentacion y de mis subscritores en el Recordado
vinculo de conceda la huertera y fabrica in-
nuadas a censo perpetuo Reservativo al mencionado
Dn. Antonio Jhn. de Arizaburu raso lo pacta,
capitulos y condiciones siguientes:
Que dño Dn. Antonio Jhn. de Arizaburu, y sus

subsecutores me han de pagar y satisfacen anualmente, y a
todas las que sucedieren en dho Mayorazgo, y Obispos
los acordados quince ducados de renta, censo y tributo
en lugar de los quince ducados, y hasta ahora ha
producido dha huerta sola, puestos a su corta por su
quenta y riesgo, y de quien le suceda, en casa y poder
del que sea Dueño y Señor de dho Censo, y en buenas
moneda de plata, y oro usual y corriente, y la pri-
mera paga se cumplirá y ha de ser para el día once
del mes de Noviembre del año que viene de mil setecientos
noventa y cuatro, y así las demás en los
años sucesivos perpetuamente, pena de ejecución

3a. Que así dho Alzanzaburu como sus subsecutores que pose-
ieren dha huerta y edificio de fragua, les hayan de con-
servar y mantener en buen estado a su corta y expen-
sas, de suerte que vayan en aumento, y no en disminu-
ción, executando para su mejor permanencia qua-
quiera obra que les convingan por vía de mebram.
y si no lo hicieren y mantuvieren, a lo menos en el estado
en que se hallan, pueda el Dueño de dho censo, casa
y no en un tpo, compelirlos a ello por todo rigor legal
y cobrar de sus alquileros y poseedores los gastos q.

en apremiantes, y hacer las obras que le causaren dese-
rto en su juramento, sin otra prueba.

3a. Que si en la enmenda huerta y edificio sucediere al-
gun caso fortuito, cesare o tornare aunque sea de lo
no accediendo inopinados, y de raro acontecim.
por eso, ni por otro motivo ha de hacer dho Alzanza-
buru, ni el que le sucediere en la posesión de la dha huerta
y edificio, por quanto alguno de los quince duc.
anuales de renta estipulados, sino, antes bien han de ser com-
pulsos y apremiados a su integra y puntual satis-
facción con las cortas y gastos que se causaren, aung
por qualquiera de los casos fortuitos inopinados de des-
tuvia la fragua, y otro edificio que le levante en la dha huerta.

4a. Que dho Alzanzaburu, ni ningún heredero ni subse-
cutor suyo ha de poder vender ni enagenar, parcial ni
divisa, dha huerta y edificio sin la carga y pensión
de los quince ducados anuales, y aun quando quisiera
enagenarlas con dho gravamen, ha de obtener
previamente para ello licencia del poseedor, y del
Rey de dho Mayorazgo, y Obispos, haciéndoles saber
en forma judicial de otra judicialm. ante Cur.
y si quiere por el tanto, manifestándole el líquido
efectivo precio y condiciones con q. la vendan, y
a quien sin ocultación ni engaño, pues en todo
caso ha de tener preferencia por el tanto, pero

Aunque se les conceda, no las han de poder vender, trocar, em-
penar ni enagenar a Iglesia, Almoneda, Mayorazgo,
Patronato, Capellanía, Hospital, Congregación, Comu-
nidad Eccl^a, ni secular, ni a persona muy pobre, o
poderosa y privilegiada y las prohibidas por derecho
de dentro y fuera de este Reyno, ni a otra y quien
no puedan cobrarle integra y puntualmente
los rentas de dicho Censo, y en el caso de dividirse y par-
tirse pueda tener el dueño derecho y acción y pedir
y cobrar y quien mejor le parezca.

Que dicho Alvarazburu ni ningún sucesor en esta
huerza y edificio no las han de poder vincular, gre-
gar, e incorporar total ni parcialmente a mayo-
razgo, Capellanía, Patronato, Memoria, y mi-
sericordia, ni imponer sobre ellas gravamen per-
petuo, ni permitir se legare, ni venga a parar

en manos que llaman muertas.
Que el referido Censo y su renta no han de ser confis-
cados por delito que cometan dichos Alvarazburu
y sucesores en dicho bñ, ni imponer Censo alguno
ni otro gravamen, ni responsabilidad sobre
ellos, sin embargo de que sea por causa pía, y otra
grave, y si lo hicieren sea nulo, como hecho por
parte no legitima, quedando sobre la preferencia

a favor del poseedor del vínculo en competencia y qual-
quiera otra obligación.

Que los que sucedieren en la referida huerza y edi-
ficio, han de tener obligación de renovar y reconocer
a su costa dicho Censo dentro de treinta dias por emp-
torios primeros siguientes a el que entraren en
posee, y dar a su costa al poseedor de dicho Mayorazgo
y otras pías copia autentica de la C^{ta}. y reconoci-
m^{to}, y a ello se les ha de poder compeler y apremiar
por dicho poseedor por todo rigor legal, y aunque
alguno o algunos conculistas no ven de este dñ,
no por eso ha de ceder su tolerancia y no no enper-
juicio de los que quieran intentarlos, sino antes
bien quedax, como queda, en su fuerza y vigor
para siempre.

Con cuyas calidades y condiciones y con las demas
regulares y acostumbradas en contratos de esta
naturaleza de y conceda dicha huerza y fabrica
a censo perpetuo reservatibo a el indicado D.
Antonio Jth de Alvarazburu, pues para ello, lo

Amoro y concurriente doy y concedo este poder al
Reverendo D. Cipriano de Ansausti, y mederita
y aparte, y a los sucesores en dicho Mayorazgo y
otras pías de la R^{ta}. tenencia posesion y dominio
y si el que en dicha huerza y edificio tengo, y lo ceda
renuncie y traspare en el referido D. Antonio

Joh & Lizaraburu, quinquen le representant, con-
firiendoles poder y facultad, para que cada uno en su
respectivo tpo tomen y aprendan judicial de-
trahidicialmente la posesion de la enunziata huerta
y edificio, y en señal de ello desden los testimonios y
copias que pidieren de la C^{ra} Censal, y en el inte-
rin me constituya y a dho mis subcesores por sus
Inquilinos y precarios posehedores, obligandolos
tambien a su enclon y saneam^{to} pena de lo daño
perjuicio y costas que dello contraxo resguie-
ren y recociere, reservando empero el domi-
nio directo y la renta capitulada para mi y glo-
ria de mis subcesores y posehedores de lo expresado vin-
culo y obras pias perpetuamente. Para el cum-
plim^{to} firmeza y pago de esta C^{ra} y de todo qu-
anto en su virtud se hiciere y obrare me obli-
go en forma con mi persona y oñes partes
futuras, y doy el poder necesario a las Justi-
cias y Jueces de dho competente, a cuya juris-
dicion y fuero me someto para que a ello me
compelan y apremien, egecutivam^{te}, por todo
Vigor de dho, y como si fuere por sentencia defi-
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, so-
bre q, renuncio todas las leyes fueros y dho

de mi feitor, y el Capitulo suam e pognis Obduardus
de solutombus, y la g^{ra}l en forma. Y para in terro Sa-
cedotis, segun mi estado conforme a dho este poder
entado quanto conforme a el deba ser jurado para
su validacion y firmeza, fani lo otorgo ante el p^{mo}
C^{mo} y testigos: En la Ciudad de Vittoria a tres dias del mes
de Diciembre de mil setecientos noventa y tres años, sien-
do Miguel Antonio Echaz, Cayetano de Vittoria,
y Joh Maria de Azedo Residentes en ella; del otorgante
a quien yo el C^{mo} doy fe como, lo firmo = En dho Miguel
Juan de Zumalacare = Antem^{te} D^{no} Benito Mar-
tinez del Burgo

Yo el dho C^{mo} de dho, y el numero de la Ciudad de Vittoria,
que presente fui al otorgante el Instrumento ante-
cedente, segun se hace mencion, en fee de ello, y de que
este traslado concuerda con el Registro, q, queda en
mi oficio y poder, con Remision a el en lo necesario
signo y fimo, y ya en ciete folios riles consta = En
testimonio de Verdad = D^{no} Benito Martin del Burgo

Porque Melatra parte parecio p^{mo} D^{no} Antonio Joh
la C^{ra} y Lizaraburu reinos de esta citada Villa, Vi-
saron, q, el referido Zumalacare es Dueno y posehe-
dor del Vinculo, Patronato, y Obras pias fundadas
por D^{no} Pedro de Salazaraga Mendizoraz, y que
a esta fundacion corresponde entre otras fincas,
una huerta situada en esta dha Villa, y carria de

de las porturas de quatrocientos quatroenta y un pies qua-
drados, y en el mismo ochenta y seis pies de otra portura,
cuya huerta confina por el Oriente con la espalda de la
fuente denominada Huanchiqui; Por el Poniente
con una heredad perteneciente a la Capellania Mere-
lega fundada por D.^a Thomasa de Arenas; por el Sep-
tentrion con el camino carretil para los caserios
de Echecho y Azuma; y por el Mediodia con una huerta
perteneciente a D.^h Ignacio de Lari vecino de esta
misma Villa; due teniendo dado el nominado Zuma-
lare en arriendo una huerta, se ejercito en ella, sin li-
cencia, ni noticia suya, un edificio de traqueas y Cano-
neras con su caseta o cobertizo por Miguel D.^h y Ci-
rategui Saralegui vecino de esta Villa, y le-
vando despues este edificio al nominado D.^h Xaraburu,
fariendo recomiendo a este por el indicado Zumalare,
haciendole parte ver D.^h terreno de Mayorazgo, y
obras pias, y que por lo mismo no se pudo hacer en
el D.^h obra sin su consentimiento, ni hecho, enagenar,
por que qualquiera edificio debia ceder al Suelo,
y hacerse de la misma naturaleza y dominio que el,
se le havia propuesto por D.^h Xaraburu tomara
la referida huerta y edificio a censo perpetuo re-
servativo raso del canon, o pension anual y perpetua
de quinze ducados de a once r.^l de vellon cada uno, en

lugar de los quatro ducados que producia y produce de renta
anual la citada huerta sola, obligandole a pagar D.^h quin-
ce ducados por el, y sus subcesores a D.^h Zumalare, y los suyos;
y queriendo condescender en ello por la mucha utilidad que
tala quelogia el D.^h Mayorazgo, y obras pias con el
aumento de once ducados anuales, havia otorgado el poder
que queda inserto, para afirmar la C.^{ta} contriniente:
Ahora D.^h Xaraburu tanto del, q.^a asegura mas este al-
vicado, ni limitado en todo ni en parte; Otorga, que en
me el expresado D.^h D.^h Miguel Ramon de Zuma-
lare, y de sus herederos y subcesores en el indicado Mayo-
razgo y obras pias, y de quien de ello huvieren titulo, y
y causa en qualquier manera, en la via y forma que
mejor puede, da y concede a censo perpetuo reservativo
al nominado D.^h Antonio D.^h y Xaraburu, y este
reire por si, y en me de sus hijos herederos y subcesores
para que jamas la enunciada huerta con sus edificios,
contadas sus entradas salidas y otros costumbres que ex-
trindumbres que hatenito tiene, y se hecho y por D.^h
la corresponden, raso de las condiciones siguientes:
Que D.^h Xaraburu, y sus subcesores hayan de satis-
facer anualmente al citado Zumalare, y quien
sucedere en D.^h Mayorazgo y obras pias los recordat
quinze ducados de renta, censo y tributo, en lugar de
D.^h quatro ducados q.^a hasta ahora ha producido una
huerta sola, puesto a su corta por su cuenta y riesgo,

que quien le sueda y encasar y poder el que sea dueño y señor
de este censo, y en buena moneda de plata y oro vual y
corriente, y la primera paga ha de ser para el día once de
Noviembre del año próximo de mil setecientos noventa
y quatro, y así las demás en los años subsiguientes, pena de ex-
cución contra qualesquier que dello contrario resultaren.
Que así tho dizezabun, como sus subcesores, que poseye-
ren esta huertera y edificio de paguas hayan de consentir
y mantener en buen estado, a su costa y expensas, de su-
erte que rayen en aumento y no en disminución, ex-
cavando para su mejor permanencia qualesquiera
obras que les convengan por vía de mejoramiento, y si
nolo hicieren, y manifestaren a lo menos en el estado
en que se hallan, pueda el dueño de este censo, cada
uno en su tiempo competente a ello por todo rigor legal,
y cobrar de los aliquieres y poseedores los pavos que
en apremiantes y hacer las obras, se le causen deberes
en su lugar, sin otra puerca.
Que si en la enmendiada huertera y edificios sucediere algún
caso fortuito celeste, o terrestre, aunque sea el no
acaecido, imprevisto, y raro contingente, no por eso,
ni con otro motivo debiera hacer tho dizezabun, ni
el que le sucediere en la posesión de esta huertera y edificio,
desueto alguno de los quince ducados anuales de renta
estipulada, sino antes bien deberan ser competidos
a su íntegra y puntual satisfacción, con otros y

donos, aunque por qualquiera de los casos fortuitos inmuta-
do se destruya la paguá, o otro edificio que relevante en
la citada huertera.
Que tho dizezabun ni ningún heredero, ni subcesor suyo
no pueda vender ni enagenar, partir ni dividir esta huertera
y edificio sin la carga y pensión de los quince ducados anua-
les, y aun quando quisieren enagenar con otro gravamen
hayan de obtener previamente licencia del poseedor
del referido mayorazgo y obras pías, haciéndole saber en
forma judicial, o extra judicialmente ante Ocurtano,
si la quiere por el tanto, manifestándole el líquido efec-
tivo precio y condiciones, con que lo vendan, y a quien, sin
distracción ni engaño, pues en todo caso ha de tener prefe-
rencia por el tanto, pero aunque se le conceda, no po-
drán venderla trocar, ni empeñar, ni enagenarla a
Galería, Monasterio, Mayorazgo, Patronato, Capellanía,
Hospital, Congregación, Comunidad Ecc. ni Secular, ni
a persona muy pobre, o poderosa y privilegiada de las
proximidades por dño de dentro ni fuera de estos Reynos,
ni a otra a quien no puedan cobrarle íntegra y pun-
tualmente los rentos de este censo, y en el caso de divi-
dirse y partirse, pueda tener el dueño dño y acción de
petir y cobrar de quien mejor le parezca.
Que así mismo tho dizezabun, ni ningún subcesor
en esta huertera y edificio no pueda vincular, agregar,
o incorporar total ni parcialm. a Mayorazgo, Ca-
pellanía, Patronato, Memoria, Aniversario, ni
imponer sobre ella gravamen perpetuo ni permitir

le grave, ni venga a parar en manos q^{as} llaman muertas
que el referido censo q^u no ha de ser conficator, por delto
que cometan dho Arzobispo, q^u sus sucesores en dho
t^o, ni imponer censo al quitar, ni otro gravamen, ni
responsabilidad sobre ellos, sin embargo de que sea por causa
pia, o otro grave, q^u lo hicieren, sea nulo, como hecho por
parte no legitima, quedando sobre la preferencia a fa-
vor del poseedor del vinculo, en competencia de qualque-
ra otra obligacion.

Que todo lo que sucedieren en la referida huerta y edificio
haya de tener obligacion de honor q^u reconocer a su corte
como censo de tremadras perentorias, primero a quien
a el en que entren a su goce, q^u dar tambien a su corte al
poseedor de dho Mayorazgo, q^u otras pias copia auto-
rizada de la C^{or}. de Reconocim^{to}, q^u a ello poder este compe-
terles por todo t^o legal, q^u si alguno o algunos censua-
listas no usasen de este t^o, no por eso ha de ceder esta
tolerancia q^u novo en perjuicio de los que quieran inten-
tarlo, antes bien quedara, como queda en su fuerza, q^u
vigor para siempre.

Con cuyas calidades y condiciones formalizan ambos
otorgantes este contrato, q^u el enunziado D^o Cipriano
de Insaurri en virtud del citado poder, q^u sta investido, o a q^u
concede a como perpetuo reservativo al expresado D^o
Antonio J^oph & Arzobispo parati, sus herederos,
y sucesores la mencionada huerta y edificio, segun
queda destinada y declarada, devirre a dho Zumalacare,
q^u a los suyos, y quita y aparta de la tal tenencia pose-
sion y dominio tal q^u en ella tiene, el q^u cede y renuncia

y tras paba enteramente en el referido D^o Antonio
J^oph & Arzobispo, q^u quien le represente confiri-
doles amplio poder y facultad para que cada uno en sus
pectivo t^o tome q^u aprenda judicial o extrajudicialmente
la posesion de la enunziada huerta y edificio q^u en virtud
de este instrumento le pertenece, q^u para que no necesite
tomarla, me pide, q^u de elle de las copias autorizadas
q^u quisiere, con las quales sin otro acto de aprehension ni acep-
tacion, ha de servir para haverla tomado o su posesion o vele,
y en el interin se constituye, q^u tambien a dho Zumalacare
por su t^o q^u precario poseedor en legal forma, a q^u
obliga como persona q^unes ha visto q^u por haver, a quel
indicado Arzobispo q^u sus sucesores q^u en quietud
y pacificamente la expresada huerta y edificio, q^u nadie
le moleste pleito, ni ponga obstaculo sobre su goce, fru-
to y posesion, pues si le pudiese, valdra a n^o de n^o,
siendo requerido conforme a dho, q^u lo segun a sus
expensas hasta en costas y q^u se p^ude enullirle su
goce y disfrute, pena de los danos, costas y expensas q^u
de lo contrario resultaren, reservando el dominio di-
recto, q^u la renta capitulada por el nominado D^o J^oph
Narbon & Zumalacare, q^u los demas sucesores y posee-
dores de la expresado vinculo, q^u otras pias perpetuamente:
El mencionado D^o Antonio J^oph & Arzobispo
entrevisto de esta C^{or}. dice, q^u recibe a como perpetuo
reservativo la expresada huerta y edificio con las
condiciones y pacto expuestos, q^u da aqui por repe-
tito a la letra, q^u se obliga a cumplir por si, y quelo

cumpliran sus sucesores puntual y exactam^{te} sin altera-
cion, ni tergiversacion; Para q^{ue} esta obligacion sea mas
segura y firme, sin que la general que lleva hecha per-
judique a la especial, ni al contrario, sino q^{ue} el Dueño
de este Censo pueda usar de amén d^{ios} o de qualquiera de
ellos, hipoteca especial y expresamente dha huerza con
sus edificios, y una casa suya q^{ue} porhe contigua a
ellos, llamada Iturichiqui, q^{ue} confina por el Poniente
con las huertas propias de dho Jph Ignacio de Larri,
y D^{ña} Felia Maria de Samaniego; por el Oriente con el
Puente del Portal de Socorro o Iturichiqui, por
donde sera a la fuente de este ultimo nombre; por el
medio dia con el camino por donde sera para las huertas
de la Capellanía que posee D^{ño} J^{os} de Ramon de Abelar,
y Marcos de Jara y a la citada de D^{ña} Felia Maria de
Samaniego; y por el Norte con dha Fuente de Ituri-
chiqui, cuya casa segura sea libre de vinculo, dago-
rango, Capellanía perpetua, y otra carga q^{ue} gra-
men que la hipoteca, con obligacion que hace de no enagenar
sin la permision a que queda afecto, pena de ser nula, y
ningun valor q^{ue} afecto, costas y danos que de lo contrario
resultaren; Para q^{ue} a ambas partes se les compela
a la obediencia de esta C^{or} como si fuese sentencia
afinitiva de J^{us} competente pasada en autoridad
de cosa juzgada, que la Real C^{or} de Socorro, de donde son po-
derales de J^{us} y Justicia que sean competentes, a cuyo
fuero, jurisdiccion y domicilio se sometieron, y se su-
metieron el uno propio, y la ley si conuenier de juris-

dictione omnium iudicum, con todas las demas deus^{as} bon^{as}
en uno con la q^{ue} el d^{io} en forma; Con la circunstancia
de haver advertido por mi el C^{or}, a las partes, q^{ue} de esta
C^{or} se debe tomar Razon en el oficio de hipotecas de esta
citada villa, dentro de seis dias, en cumplim^{to}. El Real
Pragmatica de amén de S^uM. se otorgaron así ante
mi el dho C^{or}, siendo testigos Jph Ignacio de Larri,
Manuel Antonio de Echereza y Jph Simon de Lopera
vedados de esta dha villa; Por otorgados, a quienes
yo, f^ue cenoso, firmaron: Cipriano de Encarnación- Amo-
ni Jph de Vizcaraburu- Ante M^{is} Agustin de Albu-
cam^{is} la: valga. Conueña este traslado con orig.
que previene en mi R^{ep}ro, a que me remito, en cui-
da se deyo, y firmo

Agustin de Albu-
cam^{is}

Tomada la Razon en el oficio de hipotecas de mi cargo
de esta villa de Socorro a pl. 1676. del libro conueniente
de ella y dia diez de Dic^{ie}. El mil ochocientos y tres
Man^{te} Ant^o de Socorro

10. de Dic. de 1793

Enno perpetuo p. D. Antonio pph
a Llanabum v. octav. oct. lora, a
fabri del Maunango, goberas dei fundada,
p. D. Pedro de Salamanca Mendizorroz,
y de actual porcheoz D. Diego Namona
Lumalave v. oct. oct. lora, con oblig. a pagar
quinca duc. anuales

Enno
Christin & Alvariz
C O Z